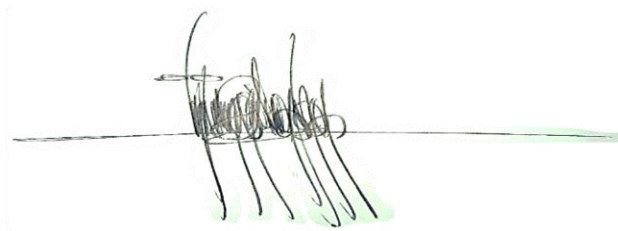


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE
FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Palmira, 5 de agosto de 2022

El día de hoy, de conformidad con el art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de traslado por un (01) día, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. La fijación vence a las 5:00 P.M.

A partir de mañana, queda a disposición de la contra parte por el término de **Cinco (5) días hábiles** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas. (Art. 370 del C. G. del P.)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Benavidez', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and scribbled. Below the signature, there is a light green rectangular highlight.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandada remitió la contestación de la demanda al señor demandante y a su abogado, no obstante, no probó el acuse de recibo por parte de éstos, es decir, que hayan recibido la contestación de la demanda en sus correos electrónicos.

Se intentó establecer comunicación con el abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** y con su representado para ratificar el recibo de ese escrito, pero en la demanda no consignaron sus números telefónicos, razón por la cual se deberá correr el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de 2022.



RICARDO VARGAS CUELLAR
Oficial Mayor



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Palmira, julio 21 del 2022

Señor (a)
JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA de REGULACION DE VISITAS

Demandante: MARCO FABIAN VICTORIA SANDOVAL

Demandado: IVETTE ECHEVERRY VILLA (Menor SALOME VICTORIA ECHEVERRY.)

Radicación No. 765203184003-2022-00253-00

FABIO REYES UNÁS, persona mayor de edad y vecino de Palmira Valle, identificado con la C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 68.330 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Calle 33 No. 22-51 del Barrio Uribe de la Ciudad de Palmira Valle, obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora IVETTE ECHEVERRY VILLA, también mayor de edad y vecina de Palmira Valle del Cauca, identificada con la C.C. No. 66.778.110 expedida en Palmira Valle; con correo electrónico para efectos de recibir notificaciones: iveticalinda@hotmail.com ; por medio del presente escrito me permito manifestar muy respetuosamente al Señor Juez, que procedo a dar contestación a la demanda interpuesta por el Señor MARCO FABIAN VICTORIA SANDOVAL, quien también es mayor de edad y vecino de Palmira, para lo cual me permito exponer los siguiente

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO: es cierto eso se dice en la sentencia mencionada.

AL TERCERO: respecto de este hecho es menester aclarar varias situaciones Señor Juez según me explica la madre de la menor, debiendo tener en cuenta que históricamente la regulación de visitas el demandante MARCO FABIAN VICTORIA SANDOVAL para con la menor SALOME VICTORIA ECHEVERRY, se estableció en la sentencia judicial No. 036 del 13 de marzo del 2017 proferida por la Señora Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira.

a. - No es cierto que las visitas sigan reguladas judicialmente de acuerdo a la citada sentencia No. 036 del 13 de marzo del 2017, toda vez que fueron modificadas

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR

FABIO REYES UNÁS

ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.

ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA

Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509

Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

mediante audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, de acuerdo a la constancia recogida en el ACTA DE AUDIENCIA No. 063 DE REGULACION DE VISITAS de fecha 23 de abril del año 2018, y aprobada mediante auto interlocutorio No.653 de Abril 23 del 2018, diligencia que nos permitimos aportar a la presente contestación con la finalidad de que ya está regulado el tema de visitas.

b.- Lo que es necesario también precisar, es que el Señor demandante MARCO FABIAN, no ha sido cumplido ni disciplinado con dicha regulación de las visitas, toda vez que a veces va y visita la menor y a veces no se presenta a visitarla, y pasan semanas y hasta dos (2) o tres (3) meses y ni llama a presentar excusas por su inasistencia a la madre de la menor ni con la menor SALOME y esto se repite a veces fines de semanas seguidos, ausencia que después las aduce por cuestiones laborales, ya que el demandante MARCO FABIAN labora en eventos artísticos y le toca laborar a veces desde los viernes, sábados y domingos y también días feriados, con sus respectivas noches, ya que trabaja con luces iluminarias coloridas entre otras y equipos de sonidos para eventos públicos y artísticos en la ciudad de Palmira como fuera de ella, lo que si muy seguramente le impide visitar a su menor hija.

c.- Es falso de que se diga que la menor no comparte el espacio y tiempo con la familia paterna, en casa de sus abuelos y donde su otra hermana, pues el demandante si lleva a su menor hija SALOME donde su otra hermana y donde sus abuelos paternos, y en otros escenarios que el demandante la lleva, tal como nos permitiremos demostrar en este libelo con fotos donde se evidencia compartiendo con la familia paterna.

d.- Por otro lado, la madre de la menor demandada, nunca ha negado el derecho al demandante MARCO FABIAN para que comparta con su menor hija SALOME, pues la demandada lo única que exige, es que la menor esté acompañada por ella o alguien que ella designe, como la abuela materna o una hermana de la madre de la menor.

AL CUARTO: Es una apreciación equivocada del demandante y de su apoderado, por la ineficacia que y tiene dicho documento DE NO CONCILIACION, ya que si no hubo conciliación, no puede producir efectos jurídicos, desconociéndose por el apoderado del actor, la regulación de visitas que se hizo el día 23 de abril del 2018 mediante el acta 063 de la misma fecha, que aprobó una nueva regulación de visitas, que el demandante esta tan desubicado, que piensa que la regulación de visitas aun se rige por lo establecido por la Sentencia 036 del 13 de marzo del 2017, que cita en su hecho segundo de la demanda.

AL QUINTO: Estas visitas están reguladas mediante la diligencia realizada el día 23 de abril del año 2018,. Adelantada ante el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, y que el demandante no cita, ni la tiene en cuenta para nada en su demanda, y que si bien esta regulada dicha situación, el demandante no está haciendo uso de ella o de lo pactado, entonces no entendemos el proceder del demandante mediante este libelo que nos ocupa.

*"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes expuestos me permito manifestar al Señor Juez, que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por el demandante en las pretensiones de la demanda se encuentra regulado mediante diligencia del 23 de abril de 2018, adelantada ante el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, para lo cual se aportará copia de la diligencia de la fecha mencionada con la finalidad de que se desestime las pretensiones.

Esta oposición se presenta en el sentido que los padres del demandante ya se encuentran en una edad avanzada de edad para cuidar a la menor hija de la demandada, por una parte y por la otra, que el demandante es una persona que trabaja casi todos los fines de semana en trabajos nocturnos como se explico en la contestación a los hechos, lo cual la menor hija SALOME quedaría casi desamparada en la noche, no pudiéndose satisfacer sus necesidades básicas y elementales como son cubiertas y amparadas por la madre de la menor.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

I.- DESCONOCIMIENTO TOTAL POR PARTE DEL DEMANDANTE DE LA NUEVA REGULACIÓN QUE ESTABLECE LAS VISITAS PACTADAS EN LA DILIGENCIA DE CONCILIACION DEL 23 DE ABRIL DE 2018, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, APROBADA MEDIANTE EL ACTA DE AUDIENCIA No. 063 Y AUTO INTERLOCUTORIO 653 DE LA MISMA FECHA.

Esta excepción la hago consistir, en el hecho de que las regulaciones de visitas solicitadas en las pretensiones de la demanda, están de manera idénticas a las contempladas con lo conciliado en audiencia del 23 de abril del 2018 ante el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, y aprobada mediante auto Interlocutorio 653 de la misma fecha, toda vez que el demandante y su apoderado parecen que desconocen totalmente dicho acuerdo, , puesto que no la citan dicha acta de audiencia No. 063 de regulación de visitas, tampoco se menciona en los hechos de la demanda, como tampoco la tienen en cuenta en el sentido de que el demandante puede compartir con su menor hija en la casa de sus padres paternos junto con su otra hermana, siempre estando la menor acompañada por la madre de ella, o de una persona autorizada, tal como se pactó en la citada audiencia y acta de regulación de visitas, la cual está vigente y que es lo mismo sustancialmente de lo que se pide en las pretensiones de la demanda, por lo que las pretensiones no pueden prosperar en favor del demandante, y porque además no se está pidiendo la modificación a dicho acuerdo conciliatorio del Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Palmira, contemplado en el acta No. 063 del 23 de abril del 2018.

Por otro lado, la menor requiere de unas atenciones especiales, intimas y muy personales, recordando que estos derechos son fundamentales de los menores al tenor del artículo 44 de la Constitución Nacional, dado que por ejemplo, la menor cuando hace del cuerpo (deposición), no sabe por si sola asear asépticamente su parte excretora anal, ya que la madre de la menor siempre es la que esta pendiente

***“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)***



de dicho menester, acudiendo a su aseo después de hacer del cuerpo, hecho que desconocen los abuelos paternos, la otra hermana de la menor de Salome y el mismo padre demandante, lo cual pone la menor en situación de desventaja manifiesta ante la satisfacción de dicha necesidades coprológicas que son básicas en el desarrollo de la menor, lo cual como repito es desconocido tanto por el padre como por los abuelos paternos y la hermana de la menor, quienes a lo mejor no lo harán por considerar salido de la esfera del cuidado personal con dicha menor.

II.- EXCEPCION DE AUSENCIA EN SOLICITAR EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR PARTE DEL SEÑOR MARCO FABIAN VICTORIA SANDOVAL, QUE LA MENOR SALOME VICTORIA ECHEVERRY, NO SEA ACOMPAÑADA POR LA MADRE DE LA MENOR O DE LA PERSONA QUE DESIGNE ELLA, DE ACUERDO A LO CONCILIADO EN LA AUDIENCIA No. 63 DE ABRIL 23 DEL 2018, POR LO TANTO, DEBE LA MENOR ESTAR ACOMPAÑAR POR LA MADRE O LA PERSONA QUE DESIGNE ELLA.

Señor Juez, hago consistir esta excepción, en el hecho que la demanda que nos ocupa, en sus tres (3) pretensiones principales y únicas, no solicita que la menor no sea acompañada por la madre de la menor o por quien ella designe de acuerdo a la Acta de Audiencia No. 063 de abril 23 del 2018, surtida dentro de la diligencia con radicación No. 76-520-3110-002-2017-00682-00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, pues en la audiencia de conciliación de la fecha citada, el mismo padre de la menor acepto que la menor siempre estuviera acompañada de la madre o persona que ésta designara para la atención de su menor hija, hecho que no se demandó modificar, es decir, en dicha diligencia de conciliación, se estableció que el padre de la menor la puede llevar a casa de los abuelos paternos pero siempre acompañada de otra persona de la familia materna y que designe la madre de la menor si ella no podría ir.

Por lo tanto, al no haberse demandado tal circunstancia, en el sentido de pedir que la menor no fuera acompañada por su madre o una persona autorizada cuando fuera a visitar a sus abuelos paternos y a su otra hermana, no se puede modificar dicho acuerdo ni concederse de oficio por falta del poder del Señor Juez en su fallo de manera extrapetita.

III.- IMPROCEDENCIA DE REGULACION DE VISITAS EN LA PRESENTE DEMANDA, POR NO HABERSE DEMANDADO LA MODIFICACION DEL ACTA DE AUDIENCIA No. 063 QUE REGULÓ LAS VISITAS ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA MEDIANTE AUDIENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2018 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA Y APROBADA MEDIANTE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 653 DE ABRIL 23 DEL 20218, POR LO QUE NO HABERLA DEMANDADO, NO ES PROCEDENTE RECONOCER LAS PRETENSIONES EN ESTE PROCESO.

Esta excepción la hago consistir en el hecho que la demanda en sus pretensiones, no contiene una petición expresa, ni clara demandando la modificación de la audiencia conciliatoria surtida en el Juzgado Segundo Promiscuo de Palmira, mediante la audiencia del día 23 de abril del 2018, mediante la cual se reguló las visitas de común acuerdo entre los sujetos procesales de que son los en este

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



proceso por lo que están vigente a la fecha, pues no ha existido impedimento e incumplimiento alguno por parte de la madre del menor en el cumplimiento de dicho acuerdo conciliatorio, pues el demandante no ha demostrado probatoriamente que dicho acuerdo se haya incumplido de su parte para demandarlo.

Al no haber demandado tal diligencia, ni solicitar su modificación en las pretensiones de la demanda, esta diligencia debe de imperar de conformidad a lo establecido en la misma, pudiendo el padre demandante compartir con su menor hija los fines de semana y fechas especiales siempre y cuando sea acompañada por la madre de la menor o por quien ella designe, lo cual como repito, no se demandó en la demanda en su pretensiones ni se menciona en los hechos de la misma demanda.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Solicito Señor Juez se sirva de manera muy atenta, tener como de pruebas de las tres (3) excepciones presentadas las siguientes:

- 1.- demanda presenta en sus hechos y sus pretensiones
- 2.- la presente contestación y sus argumentos que se hace en la contestación a dicha demanda.
3. Copia del acta de la audiencia de conciliación a que me he referido en la defensa de la contestación de esta demanda, identificada como acta No. 063 de abril 23 de al año 2018, la cual anexo a la contestación de esta demanda para que sea valorada por el Señor Juez.
- 4.- solicito al Señor Juez se sirva pedir copias del proceso de la diligencia de conciliación que se estableció entre las mismas parte procesales, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad de Palmira, con la finalidad de que se alleguen copia del tramite conciliatorio surtido dentro del proceso bajo la Radicación No. 76.-520.3110.002.2017.00682.00

5.- INTEROGATORIO DE PARTE.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora en que se disponga por su Despacho, con la finalidad que se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE que debe de absolver el demandante, interrogatorio que versará sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones y demás aspectos propios del proceso y de los que se desprendan de sus respuestas, el cual practicaré de manera verbal o que en sobre cerrado haré llegar antes de la fecha de la diligencia al despacho o por este medio electrónico.

6.- TESTIMONIALES

Solicito muy respetuosamente al señor (a) Juez, se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho o para audiencia virtual si es del caso, en fecha y hora que se disponga por el mismo, a los siguientes personas mayores de edad y vecinos de Palmira, para que ilustren al despacho mediante testimonio juramentado, de todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial que presenten testimonio sobre la convivencia de la menor Salome con los

***“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)***



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

familiares del demandante, ya que ellas siempre han acompañado a la menor a casa de los abuelos y otras actividades, ellos son a saber:

- 1.- MYRIAN VILLA, C.C. No. 31.137.246 de Palmira, Calle 31 No. 21-16 de Palmira
- 2.- LILIANA MARIA HOSSMAN MARTINEZ, C.C. No. 51.966.657 de Bogotá, calle 31 No. 39-48 Palmira Valle.

7.- DECLARACION DE PARTE.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora en que se disponga por su Despacho, con la finalidad que se escuche en ampliación de declaración de parte a la demandada Señora IVETTE ECHEVERRY VILLA al tenor del interrogatorio que le hare sobre los hechos de la demanda, su contestación, excepciones y demás aspectos propios del proceso al tenor de lo consagrado por el artículo 191 y ss. Del C.G.P.

8.- PRUEBA INDICIARIA

Solicito de manera muy respetuosamente al Señor Juez, se sirva tener como prueba indiciaria en favor de mi representada, los hechos debidamente comprobados que militen como indicio a su favor en esta causa o que en ellas surjan legalmente según lo disponen los artículos 240, 241, 242 del C.G.P.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, y el lugar donde se encuentra residente la menor es usted competente Señor Juez para conocer del asunto. No hay cuantía para esta clase de proceso.

ANEXOS

Me permito anexar con la presente demanda, una Copia de la contestación de la demanda y sus anexos para el Juzgado, copia de la misma con los anexos para el demandado de conformidad a lo establecido por la ley de virtualidad.

El respectivo poder mediante el cual actúo, se hizo llegar mediante mensaje de datos por mi representada al Despacho, no obstante lo anterior también lo estoy enviando en este mismo correo.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en el correo electrónico a las siguiente direccione: en la Carrera 24 A No. 22-19 Barrio el Recreo de Palmira Valle, correo: marcofvictoir@hotmail.com ;

La demandada, se notificará en la calle 31 No. 21 16 del Barrio La Trinidad de la ciudad de Palmira o al correo electrónico: iveticalinda@hotmail.com

El suscrito apoderado FABIO REYES UNÁS se puede notificar en la Calle 33 No. 22-51 del Barrio Uribe de la Ciudad de Palmira o al celular 316 342 2509, fijo 2877377 y en mi correo electrónico: fabio_reyes_16@hotmail.com

*"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

De su Señoría, atentamente:

FABIO REYES UNÁS
C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle
T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura
E/esstscaasmI

***“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE

ACTA DE AUDIENCIA N° 063 DE REGULACION DE VISITAS

CODIGO UNICO DE RADICACIÓN: 76-520-3110-002-2017-00682-00

CIUDAD Y FECHA: Palmira, veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

HORA INICIO: 11:43 A.M.

HORA FINALIZACIÓN: 11:58 A.M.

INTERVINIENTES

Demandante: MARCO FABIAN VICTORIA SANDOVAL
Apoderada Dte: Dra. MARIA CRISTINA OLAVE AGUDELO
Demandada: IVETTE ECHEVERRY VILLA
Apoderado Dda: Dr. FABIO REYES UNAS
Proceso: REGULACION DE VISITAS
Juez: Dra. MARITZA OSORIO PEDROZA

ACTUACION CUMPLIDA: Las partes llegaron a un acuerdo y se profirió la **AUTO INTERLOCUTORIO N° 653** que contiene la siguiente parte resolutive:

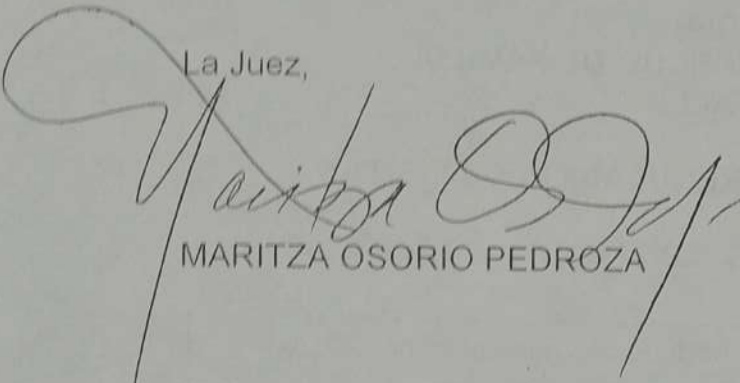
RESUELVE:

PRIMERO: El padre compartirá con la niña SALOME VICTORIA ECHEVERRY, a partir del próximo 28 de abril de 2018, cada 15 días de 2 a 6 p.m., en compañía de la madre, u otra persona que ella designe, al lugar que este elija, sea con su núcleo familia u otro espacio, advertido que los gastos que impliquen dichas actividades serán asumidos por el señor MARCO FABIAN VITORIA SANDOVAL. Igualmente, cada 15 días los domingos, la madre le informará a qué iglesia van a asistir a la eucaristía al medio día, madre e hija y familia materna, para que el padre, señor MARCO FABIAN VICTORIA, comparta con SALOME, si a bien lo tiene y puede. En las fechas especiales los días de la madre y el padre, compartirá con cada uno de ellos de 2 a 6 pm., siempre y cuando al otro día sea festivo, o sino de 2 a 5 pm. En el cumpleaños de SALOME, la madre invitara al padre a la celebración que le haga a la niña, y viceversa, igual horario y manejo se harán en las fechas del 24, 25 y 31 de diciembre y 1 y 6 de enero de cada año. La madre le informara al padre MARCO FABIAN VICTORIA ECHEVERRY de las actividades curriculares y extracurriculares de SALOME, para que si quiere y puede participe. Respecto de

las excepciones propuestas por la parte demandada, se desiste de ellas y no hay condena en costas debido al acuerdo que han llegado las partes.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa cancelación de la radicación. Esta providencia queda notificada en estrados judiciales de conformidad con el artículo 294 del C.G.P. y ejecutoriada de conformidad con el Artículo 302 de esta misma obra.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

GRPS (AS)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

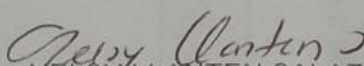
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

De conformidad a lo establecido en los artículos 114 y 115 del
Código General del Proceso

CERTIFICA:

Que las anteriores copias fotostáticas, fueron tomadas de su original, obrante en el proceso de REGULACION DE VISITAS. Incoado por el señor MARCO FABIAN VICTORIA SANDOVAL, en contra de IVETTE ECHEVERRY VILLA. Las que fueron debidamente **confrontadas**, la providencia allí dictada se encuentra debidamente **Notificada y ejecutoriada. Artículos 295 y 302 del C.G.P.** Constante de dos (02) folios escritos. Radicación No. 76-520-3110-02-2017-00682-00

En constancia, se firma en Palmira a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).


NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria





DOCTOR
FABIO REYES UNÁS

ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.

ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509
Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: demanda de regulación de visitas de MARCO FABIAN VICTORIA SANDOVAL, contra IVVETE ECHEVERRY VILLA en representación de su menor hija SALOME VICTORIA ECHEVERRY

RADICACION NO. 2022-00253-00

IVETTE ECHEVERRY VILLA, mayor de edad y vecina de Palmira Valle del Cauca, identificada con la C.C. No. 66.778.110 expedida en Palmira., por medio del presente escrito me permito manifestar muy respetuosamente, al Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **FABIO REYES UNAS**, persona mayor de edad y vecino de Palmira Valle, identificado con la C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 68.330 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Calle 33 No. 22-51 del Barrio Uribe de la Ciudad de Palmira, con correo: fabio_reyes_16@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE REGULACION DE VISITAS** presentada por el Señor **MARCO FABIAN VICTORIA SANDOVAL**,

Mi apoderado judicial,0 queda ampliamente facultado, para recibir, transigir, especialmente para conciliar, renunciar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, tachar documentos y testigos de falso, y en general, para ejercer todos los actos propios del proceso encomendado hasta su finalización, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito a su Señoría se sirva reconocer suficiente y amplia personería a mi apoderado dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted muy atentamente:

Ivette Echeverry Villa

IVETTE ECHEVERRY VILLA

C.C. No. 66.778.110 de Palmira V.

Acepto y pido personería para actuar

FABIO REYES UNAS

C.C. No. 16.352.199 de Tuluá Valle